

EL LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTINEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.-----
 CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/PES/02/2018, FORMADO CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, PROMOVIDO POR LA LICENCIADA GLAFIRA RUIZ LEURA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, SAN LUIS POTOSÍ, EN CONTRA DEL CIUDADANO GILBERTO HERNÁNDEZ VILLAFUERTE, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, SAN LUIS POTOSÍ, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR: *“PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA QUE CONTRAVIENEN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, INFRACCIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 442 FRACCIÓN III, EN RELACIÓN CON EL ARÁBIGO 6 FRACCIÓN II, AMBOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.”*-----

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
 SANCIONADOR TESLP/PES/02/2018.**

PROMOVENTE: LICENCIADA
 GLAFIRA RUIZ LEURA, EN SU
 CARÁCTER DE REPRESENTANTE
 DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
 INSTITUCIONAL ANTE EL COMITÉ
 MUNICIPAL ELECTORAL DE
 SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ,
 SAN LUIS POTOSÍ.

VS

GILBERTO HERNÁNDEZ
 VILLAFUERTE, CANDIDATO A LA
 PRESIDENCIA MUNICIPAL DE
 SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ,
 SAN LUIS POTOSI, POR EL PARTIDO
 DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA.

PONENTE: MAGISTRADO
 LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE
 LIRA.

SECRETARIO: LICENCIADO
 ENRIQUE DAVINCE ÁLVAREZ
 JIMÉNEZ.

San Luis Potosí, S.L.P., a 19 diecinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O, para resolver los autos del expediente TESLP/PES/02/2018, formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador, promovido por la licenciada GLAFIRA RUIZ LEURA, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, en contra del ciudadano GILBERTO HERNÁNDEZ VILLAFUERTE, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, por el Partido de la Revolución Democrática, por presuntos actos anticipados de campaña que contravienen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Electoral del Estado, infracciones contenidas en los artículos 442 fracción III, en relación con el arábigo 6 fracción II, ambos de la Ley Electoral del Estado.

G L O S A R I O.

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.

Ley Suprema: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Denunciante. Ciudadana GLAFIRA RUIZ LEURA, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

Denunciado. Ciudadano GILBERTO HERNÁNDEZ VILLAFUERTE, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, por el Partido de la Revolución Democrática.

PRD. Partido de la Revolución Democrática.

PRI. Partido Revolucionario Institucional

A N T E C E D E N T E S .

1. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, INSTANCIA CEEPAC.-

1.1 Con fecha 27 veintisiete de abril de 2018, dos mil dieciocho, la ciudadana GLAFIRA RUIZ LEURA, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, presento escrito de denuncia, en contra del ciudadano GILBERTO HERNÁNDEZ VILLAFUERTE, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, por el Partido de la Revolución Democrática, ante el CEEPAC, por considerar la posible configuración de actos anticipados de campaña.

1.2 En fecha 29 veintinueve de abril de esta anualidad, se dicto acuerdo en el que el CEEPAC, tuvo por admitiendo a tramite la denuncia de la representante del PRI, en contra del ciudadano

GILBERTO HERNÁNDEZ VILLAFUERTE, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, por el Partido de la Revolución Democrática.

1.3 Emplazadas las partes, en fecha 15 quince de mayo de 2018, dos mil dieciocho, se celebró la audiencia de prueba y alegatos a que se refiere el ordinal 448 de la Ley Electoral del Estado.

2. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, INSTANCIA TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

2.1 En acuerdo del día 17 diecisiete de mayo de esta anualidad, se tuvo por recibido oficio CEEPC/PRE/SE/2096/2018, suscrito por la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, mediante el cual rinden Informe Circunstanciado y acompañan copia fotostática certificada del procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-16/2018, iniciado en contra de en contra del ciudadano GILBERTO HERNÁNDEZ VILLAFUERTE, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, por el Partido de la Revolución Democrática, se le asignó la clave al procedimiento especial sancionador TESLP/PES/02/2018 y se turnó el expediente al Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para los efectos del artículo 450 de la Ley Electoral del Estado.

2.2.- Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de mayo de esta anualidad, se admitió a trámite el Procedimiento Especial Sancionador y se pusieron los autos en estado de resolución para realizarse proyecto de resolución en el plazo de 48 horas de conformidad con el ordinal 450 fracción IV de la Ley Electoral del Estado.

2.3.- Circulado el proyecto entre los Magistrados que integran el pleno de este Tribunal, se convocó a sesión para votar el proyecto de resolución a las 13:00 horas, del día 19 diecinueve de mayo de 2018,

dos mil dieciocho.

Celebrada la sesión, por unanimidad de votos se aprobó el proyecto de sentencia para los efectos jurídicos conducentes.

Por lo que hoy, día de la fecha, estando dentro del término señalado por la fracción IV del artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **RESUELVE** al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S .

1.- **Competencia:** Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador de conformidad con los artículos 32 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 5, 6 y 7 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; y 443 de la Ley Electoral del Estado, tomando en consideración que el último de los numerales citados dota competencia a este Tribunal para resolver los procedimientos especiales sancionadores; así entonces, al tratarse de un procedimiento que versa en determinar la posible configuración de actos anticipados de campaña por conducto del ciudadano denunciado, se estima acertado que este Tribunal decida conforme a derecho la existencia o inexistencia de la conducta imputada.

2.- **Identificación del acto denunciado.** La denunciante en esencia aduce que el ciudadano GILBERTO HERNÁNDEZ VILLAFUERTE, candidato a Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, por el PRD, violentó las normas jurídicas contenidas en los artículos 457 fracción I, en relación con el arábigo 6 fracción II de la Ley Electoral del Estado, al realizar actos anticipado de campaña en la elección municipal de soledad de

Graciano Sánchez, San Luis Potosí, por lo que estima la accionante que debe ser sancionado legalmente.

3.- Definitividad. Este Tribunal Electoral advierte que no existe algún otro procedimiento previo que debiera agotarse por el denunciante o el organismo electoral antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito de definitividad establecido en los ordinales 26 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en relación con el artículo 442 y 449 de la Ley Electoral del Estado.

4.- Legitimación e Interés Jurídico.- La denunciante, tiene legitimación e interés jurídico para presentar denuncia en contra del candidato denunciado, lo anterior en virtud de que cualquier ciudadano o representante de Partidos Políticos pueden instaurar procedimientos mediante quejas o denuncias por posibles infracciones a la Constitución Política o Leyes Electorales, pues se trata de disposiciones de orden público cuya exigencia y vigilancia corresponde a cualquier autoridad o ciudadano mexicano, con la única excepción de que se trate de difusión de propaganda que denigre o calumnie, pues en este caso solamente será legitimado para presentar la correspondiente denuncia o queja la parte directamente agraviada, lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 1, 2 *in fine*, 7 y 433 de la Ley Electoral del Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de Jurisprudencia:

Julio Saldaña Morán y otro

vs.

Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz

Jurisprudencia 36/2010

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL

SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.— *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.*

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recurso de revisión. SUP-JDC-404/2009 y acumulado.—Actores: Julio Saldaña Morán y otro.—Autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz.—25 de marzo de 2009.—Mayoría de cinco votos el resolutivo primero, y unanimidad de seis votos en cuanto al segundo.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Sergio Arturo Guerrero Olvera y José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

Recurso de apelación. SUP-RAP-19/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—31 de marzo de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Laura Angélica Ramírez Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-29/2010.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—15 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente

obligatoria.

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3,
Número 7, 2010.*

5.- Forma. La denuncia se presentó por escrito por la representante del PRI, ante el Comité Municipal Electoral de Soledad De Graciano Sánchez, San Luis Potosí, constando en la misma la relatoría de hechos y precisiones legales probablemente infringidas, acompañando únicamente una prueba técnica consistente en un disco compacto formato CD, a efecto de acreditar los hechos ilícitos. Por lo tanto, se tienen satisfechos los requisitos señalados en el artículo 445 de la Ley Electoral del Estado.

6.- Estudio de fondo.

6.1. Hechos denunciados. La ciudadana Glafira Ruiz Leura representante del PRI, ante el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, presento formal denuncia en contra del candidato denunciado, en los siguientes términos:

“HECHOS

1.- Primeramente, se hace referencia que el C. Ricardo Gallardo Cardona en su calidad de candidato a Diputado Federal por el distrito 02 electoral con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, por la coalición “Por México al Frente” desde el primero de abril puede y hace proselitismo para el cargo que se postula buscando adeptos para su causa, de conformidad con la legislación vigente mas NO así el Señor Gilberto Hernández Villafuerte, candidato a la Presidencia Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, por el Partido de la Revolución Democrática quien en franco desacato a la normatividad electoral, anticipadamente realiza actos proselitistas, pues como lo dispone el artículo 343 Fracción II de la Ley Electoral del Estado, debe empezar su campaña hasta el día primero de Mayo, del año que transcurre como todos los aspirantes para las Presidencias Municipales en el Estado, pero el Señor Hernández Villafuerte, haciendo caso omiso de esta disposición legal junto con el candidato a Diputado Federal por el distrito 02, Ricardo Gallardo Cardona, en sus mítines o lugares donde se presenta a solicitar el voto del electorado se hace acompañar del aspirante a la alcaldía del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, el, es decir del señor Gilberto Hernández Villafuerte, el Primero por la Coalición “Por México al Frente” y el segundo por el Partido de la Revolución

Democrática, tal y como lo hizo el día 12 de abril del año en curso en la Colonia Valle de la Palma donde el Señor Hernández Villafuerte acompaña al Candidato a Diputado Federal aludido, sino también el candidato a Diputado Local por el Distrito IX, el C. José Luis Fernández Martínez, quien también está impedido para realizar cualquier acto de proselitismo hasta el día primero de mayo del año en curso que inician sus campañas de igual forma se aprecia que lo acompañan también la Candidata al Senado de la República por su mismo partido la C. Leonor Noyola, como se demuestra con el video que se anexa a la presente donde el señor Ricardo Gallardo Cardona, refiere textualmente: "Necesitamos de su ayuda, su ayuda que no es mas que lo que siempre han hecho...apoyarnos, hoy no puedo decir por quien van a votar para presidente Municipal porque hay veda, no puedo decir pero si tengo un amigo que se llama Gilberto Hernández Villafuerte que está aquí atrás, que hoy nos acompaña que va a ser nuestro candidato y próximo Presidente Municipal. Que viva Soledad", incurriendo así en actos anticipados de campaña que se definen en el artículo 6 fracción II, y se sancionan en el artículo 454 fracción V, de la Ley Estatal Electoral, y en el artículo 443 inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que al realizar una promoción anticipada así como de asistir a los mítines públicos y/o masivos del candidato a la diputación federal, y al hacer uso del templete para saludar está promocionando su imagen y aspiración pública y puesto al que se le está postulando anticipadamente, con responsabilidad de la difusión de cada uno de los entes anteriormente nombrados ya que se acredita una clara apología de los candidatos que aun No pueden hacer proselitismo y al presentarse y promocionarse en el escenario ante el electorado con el fin de posicionarse en el conocimiento de la ciudadanía y solicitar el voto por sí o por interpósita persona, actualiza la promoción anticipada, personalizada y explícita del ciudadano Gilberto Hernández Villafuerte y del candidato a Diputado Local por el Distrito IX local con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, el señor José Luis Fernández Martínez.

2. Es así las cosas que al día de hoy el candidato a Diputado Federal por el Distrito 02 con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, el Candidato a la Presidencia Municipal de Soledad de Graciano Sánchez S. L. P. y el Candidato a Diputado Local por el Distrito IX local Partido de la Revolución Democrática, han incurrido en claras, puntuales y reiteradas violaciones en actos componentes de violaciones infracciones de facto u omisión y desacato en contra de las disposiciones derivadas por la legislación vigente en el Estado, al presentarse en eventos públicos y masivo donde se realizó la grabación, apreciándose claramente que los asistentes portaban playeras con logos del PRD, globos de color amarillo haciendo una clara alusión a sus pretensiones electorales y de promocionar ante el electorado anticipadamente a quienes por ley No pueden asistir a eventos partidistas y mucho menos prestarse a solicitar el voto a su favor ya sea por el mismo o por interpósita persona para competir por un puesto de elección popular, teniendo así una ilegal ventaja ante sus contrincantes en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, ya que el Candidato a Diputado Federal por el Distrito 02, en el uso de la voz destaca reiteradamente y en todos sus eventos públicos la asistencia en su evento y pide el voto a los presentes a favor de su candidato y compañero de partido y candidato a Presidente Municipal Gilberto Hernández Villafuerte, por el Partido de la Revolución Democrática haciendo una clara manifestación y/o promoción del

candidato, además de que éste participa activamente, en dichos actos proselitistas al subir al escenario saludar y levantar la mano haciendo un desacato a la prohibición que le impone la ley electoral, con lo que se interpreta claramente la proyección electoral para ambos tanto al señor Ricardo Gallardo Cardona, incluyendo a su compañero de partido y candidato a la Presidencia Municipal Gilberto Hernández Villafuerte, incurriendo en un claro acto de promoción personalizada y acto anticipado de campaña pues el condujo parte de dicho evento como orador principal con esto queda debidamente acreditado que incurre en claro acto de promoción personalizada y actos anticipados de campaña ya que así se promociona o arranca su perfil mucho antes de empezar las campañas electorales para el cargo que contiene incurriendo en grave falta constitutiva de infracción a la Ley Electoral del Estado y a la Ley General de Instituciones y procedimientos electorales, por hacer uso indebido a la promoción personalizada como candidato a ocupar la Presidencia Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, haciendo claramente campaña de manera anticipada con la connotación de pedir el apoyo y el voto a favor Gilberto Hernández Villafuerte, posesionándose claramente ante los ciudadanos, utilizando el color emblemático de su partido, nombre y las imágenes que utiliza, por lo que solicito se proceda al incurrir desacato ante los órganos electorales rectores. “

6.2. Fijación de la Litis.- La Litis a resolver en el presente procedimiento se centra en dirimir si el ciudadano GILBERTO HERNÁNDEZ VILLAFUERTE, candidato a presidente municipal por el PRD en la elección de renovación de Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, realizó actos anticipados de campaña el día 12 de abril de esta anualidad, en la colonia denominada Valle de la Palma, y que por consiguiente contravino las normas jurídicas establecidas en los artículos 457 fracción I, en relación con el artículo 6 fracción II, todos de la Ley Electoral del Estado.

Así como también, si de manera generalizada ha asistido a mítines y actos proselitistas acompañado de otros actores políticos como el ciudadano Ricardo Gallardo Cardona, previo al inicio de campaña electoral como lo refiere la denunciante.

6.3. Calificación y Valoración de las Pruebas que integran el expediente. Previo a entrar al estudio del fondo de la Litis planteada por los denunciados, conviene señalar que obran en el presente expediente las siguientes probanzas:

1. **Prueba Técnica.** - Consistente en un disco compacto que contiene un video, que fue aparejado a la denuncia presentada por la denunciante, y que dice relata los hechos acontecidos el día 12 doce de abril de esta anualidad, en la colonia Valle de la Palma, sin precisar la ciudad a la que pertenece tal colonia.

Probanza la anterior a la que no se le concede valor probatorio alguno, atento a que de la misma no se puede inferir de manera racional en que momento fueron videograbadas las imágenes que se proyectan, además de que las imágenes ahí reproducidas no son claras, por lo que este Tribunal no puede arribar a considerar que alguna de las imágenes de las personas que ahí aparecen sea el ciudadano GILBERTO HERNÁNDEZ VILLAFUERTE.

Además de lo anterior, de tales imágenes que resultan de la reproducción, no se puede deducir el lugar en donde fueron tomadas, por lo que se estima, que tal probanza al no estar acompañada de diversas pruebas indirectas, como podría ser la prueba testimonial ante notario, o certificaciones notariales, no puede generar ningún tipo de convicción ante esta autoridad, ni siquiera indiciaria, pues para partir de este modelo probatorio es menester que exista la presunción que las imágenes corresponde a los hechos denunciados, lo cual en la especie, no acontece.

Sobre el particular robustece lo antes proferido, la tesis de jurisprudencia número 4/2014, con el rubro: ***PRUEBAS TECNICAS, SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.*** Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así entonces, al establecer el ordinal 430 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado, un sistema flexible de valoración de la prueba

técnica, en base de los datos que la misma produzca en si misma, o en relación a las demás pruebas, es por lo que este Tribunal considera acorde a las reglas de la lógica, de las máximas de la experiencia y de la sana crítica, que no resulta útil para acreditar al menos de manera indiciaría la acreditación de los hechos que refiere la denunciante, pues no se deduce en su reproducción la fecha en que se desarrolló, por lo que puede tratarse de un proceso electoral pasado, así mismo tampoco consta que personajes son los que intervienen en las imágenes reproducidas.

Sobre el particular encuentra sustento la tesis de Jurisprudencia número 36/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: ***PRUEBAS TECNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS.***

Además del escrito de denuncia no se advierte la descripción de los hechos y personas que aparecen en la videograbación, ni tampoco el objeto probatorio pretendido, de ahí que, desde que fue ofertada la misma, haya adolecido de una debida descripción circunstanciada de los elementos probatorios que se pretendía acreditar por parte de la denunciante.

Sin que puedan compurgar esas deficiencias los alegatos del ciudadano FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ ALMANDAREZ representante de la denunciante, en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada en fecha 15 quince de mayo de esta anualidad, en tanto que la descripción de los hechos y personas relativas a las imágenes generadas en la reproducción debían ser proferidas en el escrito de denuncia, o en caso de excepción previo al desahogo de la prueba, por lo que al no haberlo hecho, su derecho precluyó de conformidad con el artículo 445 fracción V de la Ley Electoral del

Estado, y por tanto en la etapa de alegatos no era legítimo que adujera los hechos y circunstancias que generaban las imágenes y sonidos de la videograbación, puesto que para ese entonces, ya se había reproducido la prueba y la contraria parte, no habían tenido la oportunidad de imponerse sobre los fines probatorios pretendidos del video.

Sobre el particular, resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia con número de registro 207641, octava época, emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: ***PRECLUSION. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO***, cuyo texto es el siguiente: “*La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1a. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; 2a. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3a. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.*”

Tampoco es óbice a lo anterior el hecho de que el video precise una fecha al momento de la reproducción, pues la misma puede ser

manipulada al momento de su confección por la oferente, puesto que no existe diverso medio de prueba que lo corrobore, además de que aun cuando se reputara cierta la fecha que aparece de manera marginal en la reproducción, tal fecha ahí consignada (la referente a 2018-04-26), esta en discordancia con la redacción de los hechos, puesto que la denunciante expreso que los hechos consignados ocurrieron el día 22 veintidós de abril de esta anualidad, de ahí entonces, que al no existir una fecha cierta del momento en que se captaron las imágenes, debe considerarse que la fecha que aparece en el video no da certeza a este Tribunal, sobre el momento en que se grabaron las imágenes y audios, por lo que no puede generar valor probatorio de ningún tipo dada su falta de certeza.

6.4 Estudio de fondo.

La ciudadana Glafira Ruiz Leura, como ya se adelantó, presento denuncia en la que sostiene los siguientes hechos, generadores a su parecer de la infracción establecida en el artículo 457 fracción I, en relación con el artículo 6 fracción II, de la Ley Electoral del Estado.

Los hechos sintetizados a criterio de este Tribunal son los siguientes:

1. Que el Señor Gilberto Hernández Villafuerte, candidato a la Presidencia Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, por el Partido de la Revolución Democrática en franco desacato a la normatividad electoral, anticipadamente realiza actos proselitistas, pues como lo dispone el artículo 343 Fracción II de la Ley Electoral del Estado, debe empezar su campaña hasta el día primero de Mayo, del año que transcurre como todos los aspirantes para las Presidencias Municipales en el Estado, pero el Señor Hernández Villafuerte, haciendo caso omiso de esta disposición legal junto con el candidato a Diputado Federal por el

distrito 02, Ricardo Gallardo Cardona, en sus mítines o lugares donde se presenta a solicitar el voto del electorado se hace acompañar del aspirante a la alcaldía del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, el, es decir del señor Gilberto Hernández Villafuerte, el Primero por la Coalición “Por México al Frente” y el segundo por el Partido de la Revolución Democrática

2. Que el día 12 de abril del año en curso en la Colonia Valle de la Palma donde el Señor Hernández Villafuerte acompaña al Candidato a Diputado Federal aludido, sino también el candidato a Diputado Local por el Distrito IX, el C. José Luis Fernández Martínez, quien también está impedido para realizar cualquier acto de proselitismo hasta el día primero de mayo del año en curso que inician sus campañas de igual forma se aprecia que lo acompañan también la Candidata al Senado de la República por su mismo partido la C. Leonor Noyola, como se demuestra con el video que se anexa a la presente donde el señor Ricardo Gallardo Cardona, refiere textualmente: “Necesitamos de su ayuda, su ayuda que no es más que lo que siempre han hecho...apoyarnos, hoy no puedo decir por quien van a votar para presidente Municipal porque hay veda, no puedo decir pero si tengo un amigo que se llama Gilberto Hernández Villafuerte que está aquí atrás, que hoy nos acompaña que va a ser nuestro candidato y próximo Presidente Municipal. Que viva Soledad”, incurriendo así en actos anticipados de campaña que se definen en el artículo 6 fracción II, y se sancionan en el artículo 454 fracción V, de la Ley Estatal Electoral, y en el artículo 443 inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Y que por ello han incurrido en claras, puntuales y reiteradas violaciones en actos componentes de violaciones

infracciones de facto u omisión y desacato en contra de las disposiciones derivadas por la legislación vigente en el Estado, al presentarse en eventos públicos y masivo donde se realizó la grabación, apreciándose claramente que los asistentes portaban playeras con logos del PRD, globos de color amarillo haciendo una clara alusión a sus pretensiones electorales y de promocionar ante el electorado anticipadamente a quienes por ley No pueden asistir a eventos partidistas y mucho menos prestarse a solicitar el voto a su favor ya sea por el mismo o por interpósita persona para competir por un puesto de elección popular, teniendo así una ilegal ventaja ante sus contrincantes en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, ya que el Candidato a Diputado Federal por el Distrito 02, en el uso de la voz destaca reiteradamente y en todos sus eventos públicos la asistencia en su evento y pide el voto a los presentes a favor de su candidato y compañero de partido y candidato a Presidente Municipal Gilberto Hernández Villafuerte, por el Partido de la Revolución Democrática haciendo una clara manifestación y/o promoción del candidato, además de que éste participa activamente, en dichos actos proselitistas al subir al escenario saludar y levantar la mano haciendo un desacato a la prohibición que le impone la ley electoral, con lo que se interpreta claramente la proyección electoral para ambos tanto al señor Ricardo Gallardo Cardona, incluyendo a su compañero de partido y candidato a la Presidencia Municipal Gilberto Hernández Villafuerte, incurriendo en un claro acto anticipado de campaña.

Pues bien, previo al análisis de los hechos denunciados, es preciso mencionar que el denunciado goza del derecho humano a que se le presuma inocente, hasta en tanto no se le compruebe lo contrario,

derecho el anterior que está reconocido en el artículo 8 apartado 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Comulga con lo anteriormente expuesto, la tesis de Jurisprudencia número: LIX/2001, con el rubro: ***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.*** Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Bajo este estándar probatorio, es a la parte acusadora o denunciante a quien corresponde la carga de la prueba de los hechos denunciados.

Robustece lo anterior la tesis de Jurisprudencia número 12/2010, con el rubro: ***CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.*** Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así entonces, las reglas de valoración de los hechos sostenidas en el ordinal 429 de la Ley Electoral del Estado, debe atender a la carga probatoria conferida al denunciante u órgano investigador, y no así al denunciado.

De lo antes expuesto, se colige entonces que, para probar los hechos denunciados por el PRI, es menester, que se hayan acompañado pruebas suficientes e idóneas, que revelen la conducta que se le atribuye al denunciado, referente a haber realizado actos anticipados de campaña, misma que es sancionada por el ordinal 457 fracción I de la Ley Electoral del Estado.

Lo anterior, guarda uniformidad con la tesis de Jurisprudencia número 16/2011, con el rubro: ***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL***

Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Expuesto lo anterior, es conducente precisar que la parte acusadora, no aportó medios de prueba mínimos y suficientes para demostrar los hechos imputados al denunciado GILBERTO HERNANDEZ VILLAFUERTE, candidato a la presidencia municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, por el PRD, en tanto que como se aprecia dentro del expediente que integra el procedimiento especial sancionador, la única prueba que acompañó fue la prueba técnica consistente en un disco compacto formato CD, que contiene una videograbación, y que este Tribunal desestimó de todo valor probatorio, por los motivos aducidos en el considerando 6.3 de esta resolución.

Bajo esas circunstancias, si la parte denunciante no aportó más prueba que la técnica, aludida en el párrafo que antecede, y esta fue demeritada de valor probatorio por este Tribunal, cierto es entonces, que sus afirmaciones de imputación contra el candidato del PRD a la alcaldía de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, no se acreditan.

Así entonces, partiendo de los elementos sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión constitucional, identificado con las claves SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-15/2009 y sus acumulados SUP-RAP-16/2009, SUP RAP 191/2010 Y SUP-RAP-63/2011, referentes a los componentes que se debe tomar en cuenta la autoridad jurisdiccional para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña o precampaña,

relativos a los criterios personal, subjetivo y temporal.

Es de considerarse que los mismos resultan innecesarios de abordar, pues para que estos elementos se analicen, se debe partir del supuesto de que la parte denunciante aportó pruebas para acreditar la conducta infractora del candidato denunciado, sin embargo, como ya se expresó en este considerando, la única probanza que aportó para acreditar su dicho fue una prueba técnica consistente en una videograbación que fue desestimada de todo valor probatorio en el considerando 6.3 de esta sentencia.

Por lo tanto, se sostiene que lo procedente es absolver al acusado GILBERTO HERNÁNDEZ VILLAFUERTE, candidato de PRD a la alcaldía de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., de los hechos imputados en el escrito presentado ante el CEEPAC en fecha 27 veintisiete de abril de esta anualidad.

6.5. Efectos de la Resolución.- Por los motivos asentados en los considerandos 6.3 y 6.4 de esta resolución, y con fundamento en el artículo 451 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se declara la inexistencia de los hechos e infracciones imputados al ciudadano GILBERTO HERNÁNDEZ VILLAFUERTE, candidato del PRD a la alcaldía de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, mismos que denunció la ciudadana GLAFIRA RUIZ LEURA, representante del PRI ante el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, mediante escrito que presento ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día 27 veintisiete de abril de esta anualidad.

6.6. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

6.7. Notificación.

Notifíquese la presente resolución, en forma personal a la ciudadana GLAFIRA RUIZ LEURA, representante del PRI ante el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, en el domicilio autorizado en autos, así como al ciudadano GILBERTO HERNÁNDEZ VILLAFUERTE, candidato del PRD a la alcaldía de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, también en el domicilio autorizado en autos, y mediante oficio anexando copia certificada de esta resolución, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y al Instituto Nacional Electoral. Lo anterior de conformidad con el artículo 428 de la Ley Electoral del Estado.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de los hechos e infracciones imputados al ciudadano GILBERTO HERNÁNDEZ VILLAFUERTE, candidato del PRD a la alcaldía de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, mismos que expreso la ciudadana GLAFIRA RUIZ LEURA,

representante del PRI ante el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, mediante escrito que presento ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día 27 veintisiete de abril de esta anualidad, por los motivos precisados en los considerandos 6.3 y 6.4 de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución, en forma personal a la ciudadana GLAFIRA RUIZ LEURA, representante del PRI ante el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, en el domicilio autorizado en autos, así como al ciudadano GILBERTO HERNÁNDEZ VILLAFUERTE, candidato del PRD a la alcaldía de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, también en el domicilio autorizado en autos, y mediante oficio anexando copia certificada de esta resolución, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y al Instituto Nacional Electoral. Lo anterior de conformidad con el artículo 428 de la Ley Electoral del Estado.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados Oscar Kalixto Sánchez, Rigoberto Garza de Lira y Yolanda

Pedroza Reyes, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez.- Doy Fe. *Rúbricas*.

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 19 DIECINUEVE DIAS DEL MES DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, PARA SER REMITIDA EN 11 ONCE FOJAS ÚTILES AL **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. –

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.

LIC. FLAVIO ARTURO MARIANO MARTINEZ

L'RGL/L'EDAJ/°I' desa.

**LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA
MAGISTRADO**

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA**

**LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

L'RGL/L'EDAJ/°desa.

**JUNTA LOCAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.**

teeslp.gob.mx